

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 1 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación de la declaratoria de situación de **ADOPTABILIDAD** decretada en interés del niño **NICOLÁS TABARES LONDOÑO**, hijo de **MANUELA LONDOÑO LÓPEZ** y **JUAN JAIRO TABARES MARTÍNEZ**, a instancia de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, remitido a este Despacho mediante oficio No. S-2020-113347-1706 de 01 de julio de 2020, ante la oposición a la decisión efectuada por la progenitora señora **MANUELA LONDOÑO LÓPEZ**.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención del niño **NICOLÁS TABARES LONDOÑO**, se encuentra que el 28 de septiembre de 2018, mediante oficio No. I-2018-00450 la Comisaría de Familia de la localidad, remitió las diligencias adelantadas en otrora por ese despacho exactamente el 5 de septiembre, cuando por denuncia efectuada ante la Policía, la señora **LUZ DEICY LONDOÑO LÓPEZ**, tía materna de los niños, dio a conocer *“una posible situación de riesgo o amenaza inminente de derechos de tres niños, ya que las progenitoras se encontraban en un establecimiento de venta de licor”*. Al constatar las condiciones de los niños, se realizó el retiro de los tres niños del medio habitacional y se ubicaron en hogar de paso, por evidenciar maltrato por negligencia promovido por sus progenitoras (f. 1-5).
2. La valoración psicológica del niño **NICOLÁS TABARES LONDOÑO** concluyó que no se evidenciaron alteraciones psicológicas que estuviesen afectando el esquema psíquico del niño; sin embargo, al momento de dar a conocer las circunstancias de posible negligencia de su progenitora se conmovió su discurso: *“Mi mamá nos dejaba solitos, nos dejaba con el niño especial y con Mateo, Mateo hacía de comer, nos dejaban mucho rato solos, mi mamá se iba a tomar, se iba con mi tía, con señores, en la casa tomaban pero no peleaban, yo me acostaba*

a dormir y ellas se quedaban escuchando música. Yo no estaba estudiando porque a mi mamá no la despierta el celular (...)" (f. 8-13).

3. En la valoración socio familiar se identificó que NICOLÁS TABARES LONDOÑO pertenecía a un sistema familiar de tipología extensa, liderada por su progenitora, la joven adulta MANUELA LONDOÑO LÓPEZ de 20 años de edad, quien para la época se encontraba terminando una condena por venta de estupefacientes en prisión domiciliaria. El padre del niño, según versión de la denunciante, se encontraba en situación de calle en Manizales por el consumo de SPA y esporádicamente tenía contacto con su hijo, sin establecerse como figura significativa en su entorno emocional. Hasta el mes de diciembre de 2017 el menor estuvo bajo el cuidado de la abuela materna, señora MARÍA LIGIA LÓPEZ LÓPEZ quien, por una falla renal crónica, entregó los tres niños a sus respectivas progenitoras; sin embargo se denunció que ellas los dejaban solos, pues consumían bebidas alcohólicas de manera frecuente en establecimientos públicos donde protagonizaron escándalos y riñas, por lo cual la Policía registró varias denuncias en su contra; sumado a esto, realizaban fiestas en su residencia con música a niveles de volumen exagerado, en compañía de varios hombres, por lo que recibieron quejas de la comunidad (f. 14-18).
4. Ante la remisión del expediente, la Defensoría de Familia abrió la investigación No. 071 el 28 de septiembre de 2018 y ordenó la práctica de pruebas y diligencias (f. 24-25), notificando personalmente a la progenitora, señora MANUELA LONDOÑO LÓPEZ (f. 26).
5. El 05 de octubre del mismo año se cambió la ubicación de NICOLÁS, a Hogar Sustituto en Marquetalia Caldas (f. 37). De acuerdo con el PLATÍN suscrito por el operador FESCO, el niño tuvo un proceso de ajuste y adaptación positivo, acatando normas, identificando figuras de autoridad, estableciendo relaciones desde el respeto, asumiendo deberes propios de su edad, además se indicó que en el mismo hogar se encontraba en compañía de su primo MATEO QUICENO LONDOÑO.
6. El informe de ESTUDIO DE CASO rendido por el operador FESCO reportó en el niño NICOLÁS, signos de alteración en el estado nutricional, descuido y desaseo, ya que la higiene oral del niño era pésima, lo que dio muestra de abandono, además observó que presentaba onicofagia. El niño no contaba con las atenciones requeridas en salud en el programa de promoción y prevención y se desconocía su régimen de vacunas (f. 43-53).
7. Sólo hasta el 12 de marzo de 2019 se efectuó la valoración psicológica a la madre, señora MANUELA LONDOÑO LÓPEZ, y concluyó que no posee idoneidad para ejercer su rol materno filial, en igual sentido corroboró lo conceptuado la valoración sociofamiliar a causa del consumo problemático de alcohol y su dependencia.

Afirmó que la estructura del sistema familiar al que pertenecía la progenitora era de tipo extenso y recompuesto, residiendo con su hermana MARTHA YALILE y la pareja de ésta, núcleo familiar donde no existían roles definidos. Señaló que se encontraban ausentes ambas hermanas de desarrollar un proyecto de vida personal que les permitiera la apropiación de recursos desde un mínimo vital, que soportara la sostenibilidad de las necesidades de sus hijos (f. 93-105).

8. La audiencia de pruebas y fallo se llevó a cabo el 22 de marzo siguiente, siendo decretada la vulneración de derechos en favor del niño NICOLÁS TABARES LONDOÑO, confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto, ordenó la búsqueda de familia extensa, articular el SNBF en el sector salud para disminuir y tratar la adicción de la señora MANUELA LONDOÑO LÓPEZ y el seguimiento y asesoría familiar por los siguientes seis (06) meses (f. 107-112).
9. Sin embargo el informe de seguimiento y asesoría familiar expuso que la progenitora no llevó a cabo las recomendaciones y compromisos adquiridos en las intervenciones frente a la activación de la red en salud para las citas de psiquiatría, y no inició con el grupo de ayuda de alcohólicos anónimos, evidenciando con su incumplimiento falta de iniciativa para generar cambios en sus hábitos y estilos de vida, su hermana MARTHA YALILE informó que la señora MANUELA continuó con las salidas hasta altas horas de la noche y su permanencia en la calle durante los fines de semana. Frente a su falta de compromiso, la señora MANUELA refirió: *“no estoy loca”* y *“eso es cuestión de voluntad”*, argumentando que *“no lo he hecho porque siento temor de ser internada y perder a mi hijo* (f. 125 vuelto, 132 y 141 vuelto). Habida cuenta de la remisión para el servicio de psiquiatría suscrito por el Hospital San Antonio de Manzanares de 10 de mayo (f. 146-148).
10. En la búsqueda de familia extensa se sugirió a la entidad administrativa adelantar las respectivas declaraciones a las señoras LUZ DEICY y MARTHA YALILE LONDOÑO LÓPEZ, quienes expresaron su motivación de asumir la custodia y cuidado personal de su sobrino NICOLÁS TABARES LONDOÑO (f. 154-155); sin embargo, el 30 de enero del año que avanza, el equipo interdisciplinario reportó que la señora MARTHA YALILE no continuó con el proceso y desistió de asumir la custodia y cuidado de su sobrino (f. 202).
11. Por Resolución No. 0195 de 19 de septiembre fue prorrogado el PARD del menor TABARES LONDOÑO por seis (06) meses más, puesto que, los informes de evolución del proceso reportaron que la progenitora no generó las condiciones para un reintegro del niño al medio familiar a su cargo, por tal motivo el menor es candidato para ser declarado en adoptabilidad, en caso que la progenitora no reúna condiciones y que la familia extensa no pueda tener el cuidado y custodia de NICOLÁS. Así mismo, adoptó la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado con el operador comunidad terapéutica SEMILLAS DE AMOR para la señora MANUELA LONDOÑO LÓPEZ, entre otros ordenamientos (f. 157-159).
12. El informe de 20 de septiembre remitido por el operador FESCO hizo referencia a los dichos de la señora MANUELA, sobre su participación en las reuniones de alcohólicos anónimos, programadas por el señor “Franco” en los municipios de Manzanares y Marquetalia, indicando que las orientaciones le han permitido realizar un proceso de autocrítica importante respecto de su rol como figura cuidadora y respecto a la construcción de su proyecto de vida, brindándole recomendaciones para la adecuada utilización de su tiempo libre; empero, su hermana MARTHA YALILE afirmó que continuaba consumiendo alcohol con frecuencia, generándose información confusa, lo que se convierte en un factor de vulnerabilidad familiar y de riesgo para el niño (f. 160-164).

13. El 21 de octubre siguiente, MANUELA asistió a cita particular con psiquiatría en la Clínica San Juan de Dios de Manizales, siendo diagnosticada con “trastorno afectivo bipolar, episodio mixto presente y trastornos mentales y de comportamiento debidos al uso del alcohol: síndrome de dependencia”, medicándola con carbonato de litio, risperidona y sertralina. La señora manifestó que tenía sospecha de embarazo y en caso de ser positivo, se le recomendó solicitar asesoría médica o de psiquiatría frente al tratamiento ordenado, por los efectos que podría traer al feto (f. 169-172 y 183).
14. Fue remitida la señora MANUELA al servicio de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado con el operador comunidad terapéutica SEMILLAS DE AMOR por la entidad administrativa, iniciándose la atención desde el 15 de noviembre siguiente, reportando la entidad su asistencia de manera puntual, revelando que estaba atravesando crisis circunstancial por encontrarse en estado gestacional no planeado, lo cual interfirió con su proceso psiquiátrico respecto a la prescripción médica (f. 185-192).
15. Por recomendación que realizó la señora MARTHA YALILE LONDOÑO LÓPEZ, el equipo interdisciplinario del ICBF estableció comunicación con el señor LUÍS FERNANDO LÓPEZ, hermano por línea paterna y primo a la vez, quien expresó su deseo de asumir la custodia de NICOLÁS para brindarle un hogar y una familia; sin embargo, al ser confrontado telefónicamente por el operador FESCO consultó: “*por cuánto tiempo debería ser responsable de su sobrino, en caso que se dejara bajo su cuidado*”, encontrando que posiblemente la disposición que mostró, estaba asociada a brindarle un apoyo provisional a MANUELA, mientras mejoraban sus condiciones personales (f. 202 y 221).
16. El informe de 20 de febrero suscrito por el operador comunidad terapéutica SEMILLAS DE AMOR mencionó que la señora MANUELA LONDOÑO “*presenta escasa adherencia al proceso terapéutico, mostrando poco agrado y receptividad, además de poco compromiso, reflejado en la inasistencia permanente e injustificada (...). Se observa una progenitora con poca apertura y flexibilidad al cambio, sin pretensiones de movilizar sus recursos personales en pro de recuperar la tenencia de su hijo NICOLÁS, mostrando poca receptividad frente al proceso terapéutico. Adicional a ello se enfatiza la necesidad de asistir a controles por el área de psiquiatría, pero refiere tener inconvenientes en su EPS para acceder a la cita (...), expresa constantemente: no le veo objetivo a asistir a estas citas, pues en bienestar ya me dijeron que nunca iba a recuperar a mi hijo, que ya lo perdí, entonces para qué venir acá sólo a perder el tiempo*”; en contraste se refirió que NICOLÁS, manifestó agrado por encontrarse vinculado a la modalidad, asistiendo de manera puntual a las sesiones programadas, favoreciendo la adquisición de conductas de autocuidado y otras de tipo adaptativas, destacándose en las actividades grupales, como un líder positivo, con capacidad de expresión de emociones y sentimientos (f. 210 vuelto-213).
17. Se realizó ESTUDIO DE CASO el 09 de marzo. El operador FESCO expuso que a lo largo del proceso de fortalecimiento familiar se evidenciaron dificultades por parte de la señora MANUELA, para asumir de manera responsable cada uno de los compromisos generados en los espacios de atención. Entre los compromisos establecidos que se vinculara al grupo de alcohólicos anónimos al cual asistió hasta el mes de diciembre de 2019, mostrando una participación pasiva en los debates; sin embargo, en el mes de febrero de este año mencionó

sentirse “desmotivada” frente al proceso. La joven adulta no adelantó las gestiones para el control de psiquiatría usando su estado de gestación como excusa, presentando indicadores marcados de orden suicida tales como desmotivación generalizada, desesperanza, inactivación conductual, irritabilidad e impulsividad, manifestando ideas de muerte.

No se evidenció mayor movilización de sus recursos, ni activación de redes institucionales a favor de la construcción de su proyecto de vida familiar, encontrando incumplimiento en la vinculación a cursos virtuales, y al programa CLEI de aceleración educativa para adultos, tampoco se vinculó laboralmente.

Por su parte el operador comunidad terapéutica SEMILLAS DE AMOS expuso que, en las limitadas sesiones abordadas, encontró condiciones de riesgo en su proceso gestacional, pues manifestó que se encontraba usando bebidas embriagantes y cigarrillo, condición que podría afectar de manera relevante el desarrollo del hijo que se encuentra gestando (f. 221).

La intervención del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia dio a conocer que el 02 de marzo anterior, recibió constancia de la Defensora de Familia del centro zonal Dosquebradas, en relación con la valoración del tío y primo materno del niño, señor LUÍS FERNANDO LÓPEZ, quien les manifestó el 24 de febrero: “yo no tengo tiempo para ir, yo tengo un solo día de permiso a la semana y ya lo tomé, no sé cuándo pueda ir”, se le otorgó cita y la incumplió, sin lograr llevar a cabo las valoraciones comisionadas (f. 223 vuelto y 246).

18. El 12 de marzo se recepcionó entrevista al menor NICOLÁS TABARES LONDOÑO.

“(…) PREGUNTA: Te gustaría regresar con tu mamá. CONTESTÓ: Si. PREGUNTA: Si tu mamá no te puede tener, quien te podría tener. CONTESTÓ: Ella si me puede tener, pero mientras tanto, me voy a ir para donde mi tío, mientras que mi mamá tiene el bebe (...). PREGUNTA: Te gustaría ser declarado en situación de adoptabilidad. CONTESTÓ: No, porque yo extraño mucho a mi mamá y quiero estar con MATEO (...) (f. 235).

19. El informe de seguimiento al proceso hizo mención a la visita domiciliar efectuada el 12 de marzo a la vivienda de la joven adulta MANUELA LONDOÑO, quien se encontró en compañía de su sobrina BRENDA MARIANA, apuntando que desde el mes de diciembre anterior se trasladó a esa vivienda, en compañía de su hermana LUZ DEICY y su sobrina, al igual informó que hace dos meses convive con el joven adulto CRISTIAN CAMILO MONTOYA CASTAÑO, teniendo en cuenta que es el progenitor de la bebé que espera, agregó que hace dos años tienen una relación de noviazgo (f. 238 vuelto).

El estudio de caso concluyó que no se evidenciaron cambios significativos en la joven adulta MANUELA frente a hábitos y estilos de vida, continúa presentando salidas hasta altas horas de la noche, frecuentando establecimientos que involucran el consumo de licor, aun en su estado de gestación. Ausente de presentar movilizaciones para asistir a controles por el área de psiquiatría, en miras de preservar su salud mental y exhibió inasistencia al programa de alcohólicos anónimos. El sistema familiar extenso del niño NICOLÁS TABARES LONDOÑO, en cabeza de la joven adulta MANUELA LONDOÑO LÓPEZ, no cuenta con la capacidad de movilizarse y generar cambios significativos, teniendo en cuenta las aún arraigadas

- alteraciones en el subsistema materno, la poca adherencia de la progenitora en las diversas intervenciones, el incumplimiento con los compromisos y la desestructuración de su proyecto de vida, sugiriendo a la autoridad administrativa la declaración de situación de adoptabilidad del menor (f. 239).
20. En la valoración psicológica realizada al niño el 12 de febrero, se logró identificar la afectación emocional que dejó de relacionarse con el motivo de apertura del PARD (negligencia y vulneración de derechos promovidos por la progenitora), transitando a generar estados emocionales de tristeza, por el no reintegro a su medio familiar de origen o extenso, encontrando que el niño presentó una condición de confusión y baja percepción de control frente a sus condiciones específicas, lo anterior se asoció a las verbalizaciones de su progenitora quien en los espacios de visita le aseguró al menor haber efectuado cambios significativos frente a su estilo de vida, lo cual llevó a NICOLÁS a atribuirse a sí mismo la culpabilidad en relación con la permanencia en la medida, acusándose de otro lado, por las afecciones a nivel emocional que percibía en su progenitora, situación que podría llegar a alterar de manera significativa la integridad psíquica del usuario (f. 243 vuelto).
21. El 25 de marzo fue proferida la Resolución No. 106 en la audiencia de pruebas y fallo, constando que a la diligencia asistieron la madre, las tías y el abuelo materno. Se tomó la declaración a las señoras MANUELA, MARTHA YALILE y LUZ DEICY LONDOÑO LÓPEZ. Y decretó en situación de adoptabilidad a NICOLÁS TABARES LONDOÑO, ordenó la iniciación de los trámites para su adopción, confirmó su colocación en hogar sustituto hasta tanto se produzca su adopción y la continuación de la medida de apoyo-apoyo psicológico especializado, entre otros ordenamientos (f. 248-271).
22. Frente a la decisión la madre expresó: *“Yo no estoy de acuerdo porque él tiene una mamá que lo quiere tener, que la mamá quiero tenerlo, y así las profesionales digan que no he cambiado, yo sí he cambiado, no estoy de acuerdo”*. Igualmente manifestaron su desacuerdo las tías, señoras MARTHA YALILE y LUZ DEICY LONDOÑO LÓPEZ y el abuelo materno señor MANUEL ANTONIO LONDOÑO FERNÁNDEZ (f. 270 vuelto).
23. Mediante Auto de 01 de abril se suspendieron los términos del PARD a favor del menor (f. 275). Y conforme a auto de 15 de mayo fueron reactivados (f. 293); siendo notificado por estado el fallo de adoptabilidad el 18 de mayo siguiente (f. 294). La madre interpuso recurso el 20 de mayo posterior, adjuntando carne de control prenatal, resultado de ecografías obstétricas de noviembre de 2019 y febrero 2020 y certificado de vacunación del adulto con actuaciones de marzo y abril de 2020 (f. 295).
24. Con Resolución No. 122 de 26 de mayo, la Defensoría de Familia resolvió el recurso de reposición interpuesto y consideró que la señora MANUELA LONDOÑO LÓPEZ manifestó en su escrito, lo mismo que expresó en la audiencia, sin aportar documentos, testimonios o cualquier medio de prueba que sustentara su afirmación respecto a que cambió su forma de vida; los profesionales expertos del ICBF contradijeron lo manifestado por la progenitora, de tal manera que confirmó la decisión de declaratoria de adoptabilidad en su totalidad, declaró ejecutoriado el acto administrativo y procedió a correr traslado a los sujetos procesales y al Ministerio Público para que manifestaran si se encontraban inconformes con la decisión y una

vez en firme, remitir el proceso a este Juzgado para dar trámite a la homologación o no de la declaratoria de adoptabilidad (f. 302-308).

25. El 17 de junio la señora MANUELA LONDOÑO LÓPEZ presentó escrito de argumentación de la apelación, con anexo de pruebas (f. 309-319).
26. Fue recibido el 20 de junio, informe del operador comunidad terapéutica SEMILLAS DE AMOR el cual refirió las alteraciones de tipo conductual y comportamental de NICOLÁS, resaltadas mediante inquietud motora permanente, transgresión a la norma, hetero agresión física a grupo de pares, oposición y desafío permanente ante figuras de autoridad en el hogar sustituto. Identificó que estas alteraciones tuvieron origen en el proceso de comunicación telefónico semanal del niño con su progenitora, el cual generó expectativas de un próximo reintegro al medio familiar para acercarse a su hermana recién nacida, produciendo además frustración ante dichas expectativas. El niño manifestó: *“es que quiero estar con mi mamá y mi hermanita, porque mi mamá me dijo que ya pronto íbamos a estar juntos los tres”*, relató que la señora MANUELA, en los últimos tres meses, se ha vinculado de manera exitosa al proceso terapéutico, mostrando receptividad y compromiso para realizar las sesiones terapéuticas a través de llamada telefónica (f. 320-325).

El informe de evolución del operador FESCO aludió que, mediante videollamada, observó la vivienda de la señora MANUELA y encontró una vivienda tipo apartamento, con dos habitaciones una para la pareja y la hija menor, quien nació en el mes de mayo y la otra destinada a NICOLÁS, observó adecuada organización y disposición de espacios, así como de enseres. La vivienda cuenta con un corredor y con baño, cocina y sala comedor, con los enseres básicos. La progenitora argumentó que su pareja desarrolla actividades de oficios varios, lo que ha permitido la satisfacción de necesidades del grupo familiar y que con el nacimiento de su hija Antonia, ha encontrado mayor apropiación de su rol, identificando las necesidades de la niña (f. 326-329).

27. Esta célula judicial recibió el proceso el 01 de julio de 2020, avocando su conocimiento el 03 de julio siguiente, dispuso resolver dentro del término indicado en el inciso 8º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, teniendo como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensoría de Familia en el presente trámite (f. 5 cuaderno del juzgado).

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 1 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimanante insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al niño NICOLÁS TABARES LONDOÑO se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanantes adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del *“interés superior del menor”* opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o niña en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar*

una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.

Examen Del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se cuenta en primer lugar, que la Defensoría Zonal tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del menor NICOLÁS TABARES LONDOÑO, pues bajo el deber de protección a la niñez y a la juventud que le asiste, dio trámite a la denuncia, aperturó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en razón al maltrato por negligencia del cual fue víctima el niño por parte de su madre, incapaz de ejercer su rol como figura tutelar de su stirpe. A más que ya de vieja data, se intervino a la madre, asesorándola, remitiéndola a psiquiatría, haciéndole seguimiento, sin evidenciar un cambio consistente y perdurable en el tiempo que condujo a la declaración del menor en situación de Adoptabilidad.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños son prevalentes y habida cuenta de la revisión de la historia de atención de NICOLÁS, se evidenció que la madre, pese a asistir al programa de apoyo-apoyo psicológico especializado por parte del operador comunidad terapéutica SEMILLAS DE AMOR y contar con la asesoría del operador FESCO y el acompañamiento del mismo Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, encargados de hacer el seguimiento, no logró adherirse a los aprendizajes impartidos, tampoco cambió su conducta, es más, durante las visitas efectuadas a su hijo se reportó que se presentaba con otras personas no autorizadas para visitar al niño, señalados como “amigos”, que establecía comunicación con la madre sustituta siendo esta conducta prohibida, generando en su hijo dificultades de adaptación y conflictos en el hogar sustituto.

La madre durante el proceso, no adquirió consciencia de sus falencias en la función de protección de su descendiente, tampoco asumió las consecuencias en la esfera afectiva y emocional que generó el hecho victimizante sobre su hijo, responsabilizando a otros de sus malas decisiones.

Llama la atención de este Despacho que sea ahora, transcurridos cinco (05) meses de la audiencia de fallo, cuando manifieste que realizó los cambios de su conducta, que por más de dieciocho (18) meses de intervención de las diferentes entidades y profesionales urgían materializarse. No son de recibo los escritos de impugnación del fallo aludido, el primero hizo relación a los controles prenatales que estaba obligada a concurrir y el segundo referenció su vida actual, al lado de su pareja y la hija de ambos, estableciéndose la convivencia a partir del mes de febrero de este año, aludiendo una relación de noviazgo de dos años que apenas se revela. Si bien la señora LONDOÑO LÓPEZ durante este tiempo de aislamiento social ordenado por el Gobierno Nacional, participó activamente de las intervenciones profesionales efectuadas por medio telefónico e incluso permitió la observación de la vivienda donde reside con su familia por ese medio, es ahora, cuando sus hermanas y padre argumentaron que se debe dar otra oportunidad a la madre y anexa a las pruebas de su segundo escrito, una conversación de WhatsApp que da cuenta de la programación de la cita de psiquiatría para este mes que termina.

Frente al impulso procesal se brindó la posibilidad de intervenir a los sujetos procesales involucrados, adicional de darse prevalencia a los derechos del niño NICOLÁS, fue dispuesta su ubicación en el medio distinto al familiar, obteniendo la oposición de la progenitora y de su familia,

a la decisión de declarar al menor en situación de adoptabilidad. Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Como se observa en el *dossier*, la declaración de la vulneración de derechos del menor aconteció desde el 22 de marzo de 2019, siendo notificada personalmente la madre del niño, adicional de la fijación en estado. Lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o niño”. En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben “ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos” (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, es preciso verificar que para arribar a tal decisión la DEFENSORÍA DE FAMILIA hubiese seguido los cánones legales.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de cambio de medida de ubicación familiar a hogar sustituto debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por el Operador comunidad terapéutica SEMILLAS DE AMOR, el operador FESCO y el mismo Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino al menor NICOLÁS y a su madre, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, que dieron lugar a que la familia haya tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, tanto así que fueron propuestos para la custodia del menor la tía materna y el tío paterno, quienes desistieron de cuidar y proteger a su sobrino, manifestando la madre en compañía de su familia de origen, su oposición a la declaratoria de situación de adoptabilidad, que ha conducido a que la decisión administrativa arrime a conocimiento de este Juzgador para su homologación.

Homologación que adicionalmente se advierte, será la consecuencia de todo un proceder en el que se han observado las etapas legales y, extendido en el tiempo bajo la adopción de medidas en

pro de los derechos fundamentales del menor, sin percibirse dilaciones injustificadas, y por el contrario un apego a las formas propias dispuestas por la Ley de Infancia y Adolescencia, arribando finalmente a una decisión que se funda en pruebas legalmente decretadas y acaudaladas, de las que, valga aseverarse, no se aprecia que hayan sido manipuladas para promover una separación injustificada del niño de su familia de origen.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la Defensoría de Familia se pregona ajustado a derecho y a los dictados del debido proceso.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar a la niño de su entorno familiar giró alrededor de la falta de garantías para proteger su integridad personal y su desarrollo moral, por las conductas de maltrato por negligencia de su madre, aunado a la dependencia al alcohol de la progenitora y sus conflictos emocionales que generaron escándalos y riñas a más de dificultades de relacionamiento con su propia familia, condiciones que perduraron en el tiempo y que según los dichos de la señora MANUELA, desaparecieron, sin recibir el apoyo profesional de psiquiatría, ni iniciar el tratamiento farmacológico ordenado.

Teniendo en cuenta que en las evaluaciones psicológicas y sociofamiliares efectuadas a la madre se expuso su deseo de agradar a los demás, su narcisismo, infantilismo y justificación constante de sus conductas inadecuadas, presentando una estructura de personalidad mediada por dependencia hacia sus figuras significativas, específicamente hacia su hermana MARTHA YALILE con quien ha compartido la mayor parte de su vida. Se identificaron tendencias agresivas, dificultad para el control de los impulsos, tendencias verbales hostiles y sádicas relacionadas con la arrogancia que denotan sus interacciones personales, así como falta de confianza en el contacto social y ausencia de emociones (f. 96 vuelto).

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se encuentra en el expediente, la existencia de vinculaciones afectivas en la diada maternofilial, que han incidido en la estabilidad emocional del niño, pues inicialmente cuando se aperturó la investigación, fue constante el reclamo del menor por el abandono de la madre y actualmente, según lo reveló la última valoración psicológica, el menor presentó un sentimiento de culpa y se responsabilizó del no reintegro familiar y del estado emocional triste de su figura parental, mostrando con alteraciones conductuales y comportamentales, la frustración de no compartir con su madre y su hermana recién nacido el espacio que la madre le ha promocionado donde “estarán juntos los tres”.

La razón del retiro del niño del medio familiar, una vez constatada la denuncia que hizo la tía materna del menor, señora LUZ DEICY se argumentó porque la madre no se estableció en el entorno emocional de su hijo como una figura referente de cuidado, demostrando negligencia al no cumplir con su rol parental, pues no garantizó de manera oportuna cuidado, protección y acompañamiento respecto a su hijo, exponiéndole a riesgos constantes en su integridad personal, física y emocional, además de la compañía de diversos hombres los cuales concurrían a su casa en altos grados de alicoramiento, sin desconocer la posibilidad de tener relaciones sexuales en la presencia de los niños, pues al momento del retiro de ellos de la residencia, se encontró a una

joven en uno de los cuartos desnuda e inconsciente por el alto grado de alicoramiento. Así mismo se observaron colillas de cigarrillo en el piso, bastantes botellas de licor vacías en la sala, ropa sucia y regada por todas las instalaciones y olores desagradables.

Se buscó familia extensa en línea materna, porque en línea paterna, la progenitora adujo que el padre de su hijo era un habitante de calle, con quien no estableció comunicación después de haber sido condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y haber permaneciendo con medida intramural por dos años, tiempo en el cual señaló se terminó la relación con el progenitor de NICOLÁS; sin embargo, se supo que el señor JUAN JAIRO TABARES MARTÍNEZ se presentó al municipio de Marquetalia Caldas y visitó a su hijo en compañía de la señora MANUELA y después ella misma informó a la entidad administrativa, que una hermana del señor TABARES MARTÍNEZ le había dicho que él se encontraba detenido en la cárcel de Manizales, brindando una versión confusa y contradictoria.

Lo mismo ocurrió con los dichos incoherentes que brindó a las distintas profesionales, mientras a una le afirmaba que había eliminado el consumo de alcohol y que no salía de la casa, a la otra le decía que continuaba ingiriendo licor, pese a encontrarse en estado de gestación.

Igual situación con las declaraciones sobre el padre de su hija Antonia; cuando se enteró de su estado de gravidez atravesó una crisis porque se trató de un embarazo no planeado, lo cual le impidió movilizarse para trabajar, estudiar, asistir a las citas de psiquiatría, de terapia psicológica y de seguimiento y asesoría familiar y después, cuando inició la convivencia con el señor CRISTIAN CAMILO MONTOYA CASTAÑO indicó que habían sostenido un noviazgo de dos años y que anteriormente no habían consolidado la relación por su adicción al alcohol.

Fueron casi dos años en los que se intervino profesionalmente para que desarrollara estrategias y pautas de mejoramiento de su rol maternofilial, tratara su adicción y estableciera un proyecto de vida independiente; no obstante, ahora es cuando manifiesta que cuenta con el apoyo económico de su pareja y muestra con una fotografía, que está trabajando en su casa en labores de peluquería.

Durante todo el proceso la señora DANIELA no dimensionó la afectación emocional de su hijo con su comportamiento y dichos, quien pese a ello en entrevista rendida el 12 de marzo del corriente manifestó, su deseo de reintegrarse al hogar de la madre, porque la extraña y quiere compartir con su hermana ANTONIA y con su primo MATEO.

Por todo lo expuesto en precedencia, los derechos del menor NICOLÁS TABARES LONDOÑO se consideran vulnerados, siendo necesario adoptar medida de declaratoria de situación de adoptabilidad de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo esta medida para restablecer sus derechos, (Artículo 61 del CIA), la cual es por excelencia una medida de protección a través de la cual, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre las personas que no la tienen por naturaleza. Comprometiéndose dicha familia a brindarle el cuidado y atención necesarios, en sustitución de la familia de origen.

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que la H. Corte Constitucional ha indicado que, si bien es cierto el menor tiene derecho a crecer en el seno

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00071-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
NIÑO: NICOLÁS TABARES LONDOÑO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 08

de su familia biológica, esta regla tiene una excepción y ella se da cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto dijo así en sentencia T 577 del 2011:

En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Aunado en lo discurrido, se homologará la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del niño NICOLÁS TABARES LONDOÑO mediante Resolución No. 063 de 25 de marzo de 2020, consistente en la declaración de situación de ADOPTABILIDAD, hasta tanto se produzca su adopción, en caso que ello proceda, en caso contrario, el ICBF garantizará sus derechos, protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar del niño.

En consecuencia, se declarará terminada la patria potestad que detentan los señores JUAN JAIRO TABARES MARTÍNEZ y MANUELA LONDOÑO LÓPEZ, frente a su hijo NICOLÁS TABARES LONDOÑO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la declaratoria en situación de adoptabilidad del niño NICOLÁS TABARES LONDOÑO, con Tarjeta de Identidad número 1.055.890.332, nacido el 09 de marzo de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la patria potestad que detentan los señores MANUELA LONDOÑO LÓPEZ y JUAN JAIRO TABARES MARTÍNEZ, respecto de su menor hijo NICOLÁS TABARES LONDOÑO.

TERCERO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL de Manizales, a fin de que tome nota marginal al Registro Civil de Nacimiento número 1.055.759.619, distinguido con el indicativo serial número 51190622 de 26 de marzo de 2013, de la decisión aquí tomada.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR adelantar los trámites necesarios para la adopción del citado niño.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00071-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
NIÑO: NICOLÁS TABARES LONDOÑO
SENTENCIA CIVIL FAMILIA No. 08

QUINTO: CONFÍRMESE la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del niño **TABARES LONDOÑO** mediante auto de 25 de marzo de 2020, consistente en ubicación en HOGAR SUSTITUTO, hasta tanto se produzca su adopción.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Defensora de Familia y al agente representante del Ministerio Público, pero vía correo electrónico de cara a la situación de salubridad que vive el país, y para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

Lo dicho, en observancia del levantamiento de la suspensión de términos en este tipo de trámites, conjurada por el **ACUERDO PCSJA20-11546** adiado 25/04/2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

La Presente Sentencia es Notificada por Estado N°. ____,
a las partes Hoy, ____ de ____ de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO